



## La grabación de imágenes, uso de material gráfico y de audio durante el ejercicio de la acción sindical

---

Propiedad intelectual y protección de datos

**Elaboración:**

Gabinete Técnico de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO

**Coordinación:**

Juan Manuel del Campo Vera

**Colaboración:**

Antonio Murillo Cobeña

Maribel León Navarro

Carmen Bodenlle Sanmartín

Silvia Martín Rizaldos



C/ Fernández de la Hoz, 21, 1ª planta - 28010 Madrid

Teléfono: 91 757 22 99. Fax: 91 548 16 13

[www.fsc.ccoo.es](http://www.fsc.ccoo.es)

Abril de 2021

Foto de portada de [pixabay.com/es](http://pixabay.com/es)

# La grabación de imágenes, uso de material gráfico y de audio durante el ejercicio de la acción sindical

## Propiedad intelectual y protección de datos

### Índice

I. INTRODUCCIÓN	5
II. CONCEPCIÓN GENERAL RESPECTO DE LA GRABACIÓN DE IMÁGENES Y UTILIZACIÓN DE MATERIAL DE AUDIO EN GENERAL	6
III. EL CONSENTIMIENTO	8
IV. SUPUESTOS CONCRETOS	12
V. BREVE ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR	19
VI. TIPOS DE LICENCIAS	21
VII. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	24
VIII. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA NORMATIVA EN PROTECCIÓN DE DATOS	25
I. Infracciones muy graves	29
II. Son infracciones graves	29
III. Son infracciones leves	30
GLOSARIO	31
BIBLIOGRAFÍA	32
NORMATIVA BÁSICA	33
ANEXO I	35





## I. INTRODUCCIÓN

Definir qué está prohibido o no, en temas referentes a la utilización de imágenes, fotografías, grabaciones de personas, canciones, letras, sonidos, obras de arte, imágenes de marca, propiedades privadas, su difusión y utilización en las redes responde a un entramado legal muy complicado que exige especificar el caso concreto y el contexto en las que se toman dichas imágenes o grabaciones, quién las toma y para qué las toma. Solo de esta forma se puede concretar si estamos en uno de los casos protegidos o no por las diversas normas que operan en este ámbito.

En principio, y como norma general, en España podremos sacar fotos sin permiso y/o grabar imágenes sin consentimiento, pero con ciertos matices, ya que dependerá básicamente de qué fin le demos a esas fotografías o imágenes, dónde las hayamos tomado, y si las personas a las que hemos tomado fotos o grabado imágenes ejercen su derecho a no para autorizarte a captar, reproducir y/o publicar su imagen.

De esta forma, tenemos que decir que sacar fotos sin permiso en España o grabar imágenes sin consentimiento puede tener graves consecuencias para quien lo hace, ya que es un delito tipificado en los artículos 197 y siguientes del Código Penal. Ello siempre y cuando no prevalezcan otros derechos por encima de esa grabación o captación de imágenes, como puede ser, y sirva de ejemplo, el derecho a la información o grabar una imagen que pruebe la comisión de un delito. Igualmente, dependerá de que la persona fotografiada decida denunciarlo.

En consecuencia, la frontera entre el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar, frente a los derechos de autor y la normativa sobre protección de datos forman un entramado muchas veces complicado de desenredar.

El objetivo de estas notas es dar orientaciones sobre el uso que podemos dar a las imágenes y grabaciones. Las fronteras entre el derecho al honor y la intimidad, lo opinable, la proyección pública, la cultura, lo científico, cuando es noticiable o informativo, cuándo una persona está consintiendo con su actitud y cuándo es raptada su imagen. Cuando se fotografía la realidad cotidiana o cuándo se capta un momento concreto, exige poder determinar la presencia de estos intereses y el respeto al derecho a la intimidad.



## II. CONCEPCIÓN GENERAL RESPECTO DE LA GRABACIÓN DE IMÁGENES Y UTILIZACIÓN DE MATERIAL DE AUDIO EN GENERAL

Las fotografías, las grabaciones de vídeo o de imagen tienen la consideración de dato personal, (Art. 3 Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de Derechos Digitales, en adelante LOPDGDD) y, por tanto, **la utilización de imágenes sin autorización está prohibida por Ley.**

A estos efectos, señalaremos que **el derecho a la propia imagen** aparece recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se regula en el artículo 18 de la Constitución Española, y se desarrolla, principalmente y entre otras normas, en Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de derecho al honor y a la propia imagen, en la que, a este respecto, se señala:

- Art. 1.3 El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.
- Art. 2.1 No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Como vemos, el derecho a la intimidad que motiva esta ley es irrenunciable, y no puede ignorarse ni siquiera por propia voluntad del afectado. Además, mientras no haya un consentimiento expreso por parte de la persona afectada o una autorización legal para ello, se considerará que se está cometiendo una intromisión en la intimidad del otro. Así:

- La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. (Art 7.2)
- Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. (Art 7.5)
- La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga (Art. 7.6)

**Por lo tanto, captar fotografías (y otro tipo de archivos) de una persona, ya sea en público o en su entorno privado, lo que sería aún más grave, se considera una intromisión, y por tanto se estaría actuando en contra de la ley.**

Por otra parte, y sobre el derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional, ha establecido que “el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de toda persona, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual”, como reconocen las Sentencias del Tribunal Constitucional 231/88, 99/94, y 81/2001 entre otras muchas.



Si además obtienes algún tipo de beneficio económico de las fotografías o vídeos que haces (sin su consentimiento) la gravedad del hecho aumenta.

Hay que tener en cuenta también lo dispuesto en el Art. 9.3 que señala que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

### **No obstante, la propia LOPDGDD viene a establecer excepciones:**

En virtud del Art. 8.1 no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Y en igual medida, el Art. 8.2 establece que el derecho a la propia imagen no impedirá:

- Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de **personas que ejerzan un cargo público** o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- La utilización de la **caricatura** de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- La **información gráfica** sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente **accesoria**.

De esta forma, es legítimo fotografiar a otras personas sin su consentimiento siempre y cuando se trate de cargos públicos o personalidades conocidas en actos o lugares públicos, o cuando la fotografía sirva para documentar o informar un determinado acto y los retratados no sean el sujeto principal de la imagen (como en el caso de los periódicos).

También es posible grabar a la gente en la calle con fines que no sean el de informar (periodismo), solicitando tanto el correspondiente permiso al Ayuntamiento, como pidiendo los correspondientes permisos a las personas a las que vas a grabar. O, en su caso, difuminar a las personas que aparecen y que sean ajenas al acto para el que se solicitó el permiso.

En estos casos, la cuestión que debemos de tener más en cuenta es **cuál va a ser la utilización que de esas imágenes se haga posteriormente**. Pero lo más seguro, a efectos de evitar cualquier problema, tanto en el ámbito penal como de régimen sancionador administrativo, es que a la hora de sacar fotografías o grabar imágenes es, como hemos dicho, pedir el consentimiento a las personas que se va a grabar.



### III. EL CONSENTIMIENTO

La figura del consentimiento aparece regulada en el Reglamento Europeo de Protección de Datos, Reglamento (UE) 2016/679, como uno de los principios de la protección de datos, en el artículo 4.11, en los siguientes términos:

*“Toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya se mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”.*

A nivel de nuestro ordenamiento interno, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de Derechos Digitales, hace referencia al consentimiento en su artículo 6:

Artículo 6. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.
2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.
3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

Así, el consentimiento se entiende como una comunicación libre por parte del interesado en virtud de la cual acepta que se traten sus datos, para una finalidad concreta, bajo unas determinadas condiciones, de las cuales tiene que estar previamente informado.

#### El consentimiento deber ser:

- **Libre.** Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta el hecho de si, entre otras cosas, en la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento el tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.
- **Específico.** Con esto el regulador quiere asegurar que cuando el tratamiento tenga varias finalidades se recabe el consentimiento para cada una de ellas.
- **Informado.** El texto deberá especificar claramente la finalidad del tratamiento para el que se requiere recabar el consentimiento, el nombre del responsable del tratamiento, cómo se van a tratar esos datos y los derechos de los que es titular el interesado.
- **Inequívoco.** No sería válido que la información sobre la prestación de dicho consentimiento estuviese oculta.

Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento deberá detallar la distinción clara y específica de cada uno de los asuntos, y hacerlo de forma inteligible y de fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo.





## Revocación del consentimiento

El interesado podrá retirar el consentimiento en cualquier momento, siendo tan fácil su retirada como su autorización.

## Consentimiento recabado con anterioridad al cambio de normativa

En este caso debemos considerar que, en principio, el consentimiento seguirá siendo válido. La entrada en vigor de la nueva normativa no implica una obligación de recabar de nuevo el consentimiento, ya que cuando se recabó esa norma no era aplicable.

No obstante, y en todo caso como medida de precaución y seguridad, se recomienda facilitar la nueva información exigida por el Reglamento General de Protección de Datos.

El consentimiento se puede recabar de forma electrónica.

Puedo usar mi página web con una casilla, siempre que la misma no aparezca marcada de inicio; esto es, deberá estar en blanco para que sea marcada por la persona de la que requerimos el consentimiento.

## Ejemplo de consentimiento electrónico:

- Checkbox para aceptar el tratamiento de datos personales por parte del interesado, acompañada de la pregunta «Consiente a que sus datos sean tratados» y un enlace a la información sobre el tratamiento y finalidad del mismo.
- Botón de «acepto» y «configuración» u «opciones» para el empleo de cookies en la web.

*Su privacidad es importante para nosotros*

*Nuestra OOSS almacena y accede a información en un dispositivo, tales como cookies, y procesamos datos personales, tales como identificadores únicos e información estándar enviada por un dispositivo, para campañas, anuncios y contenido personalizados, medición de anuncios y del contenido e información sobre el público, así como para desarrollar y mejorar productos.*

ACEPTO

*Con su permiso, nosotros podemos utilizar datos de localización geográfica precisa e identificación mediante las características de dispositivos. Puede hacer clic para otorgarnos su consentimiento a nuestra organización para que llevemos a cabo el procesamiento previamente descrito. De forma alternativa puede acceder anular dicho consentimiento*

Especial referencia a los menores de edad.

La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de Derechos Digitales lleva a cabo una referencia específica en relación al consentimiento de los menores de edad en su artículo 7:

*“Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.*

1. *El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.*



*Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.*

2. *El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”.*

Hay por tanto que diferenciar según la edad que tengan los menores, teniendo en cuenta que:

- Si son mayores de 14 años, el consentimiento prestado por los mayores de 14 años se presupone válido, siempre y cuando no haya una ley que para el caso específico no lo permita.
- Si son menores de 14 años, será necesaria la participación de los titulares de la patria potestad para considerar el consentimiento prestado.

### **Referencia a la colaboración con la organización de personas voluntarias**

Entendemos que se tendrá que informar de la finalidad para la que se van a tratar los datos y que sería necesario que firmen un compromiso de confidencialidad en el cual queden recogidos los deberes de los voluntarios para con los datos personales que se traten en función de su puesto dentro de la organización.

Si vamos a realizar actividades promocionales en todo caso se deberá firmar un consentimiento específico, ya que la actividad promocional no suele ser la actividad para la que se presentaron voluntarios.

### **Recibo del consentimiento**

Muchas organizaciones solicitan regularmente el consentimiento de las personas, generalmente al usar un servicio o aplicación. El consentimiento se entiende dado cuando se acepta que una organización recopile, use o divulgue sus datos, de acuerdo con un conjunto de términos y condiciones definidos por la organización recaudadora.

Limitación al consentimiento para categorías especiales de datos.

El Reglamento Europeo de Protección de Datos viene a fijar en su artículo 9, apartado 1, con carácter general y a salvo de las excepciones que se reflejan en su apartado 2, la prohibición de datos especialmente sensibles y que revelen:

- Origen étnico y racial.
- Opiniones políticas.
- Convicciones religiosas o filosóficas.
- Afiliación sindical.
- Tratamiento de datos genéricos.
- Datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- Datos relativos a la salud y datos relativos a la vida sexual o de orientación sexual de una persona física.



Al respecto de los mismos, la letra a) del apartado 2 excluye de aplicación el apartado 1 cuando concurra el consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales por parte del interesado, pero fijando la salvedad relativa a que por parte del Derecho de la Unión o bien de los Estados miembros se establezca que la prohibición de tratamiento de los datos fijados en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado.

Y en nuestro derecho interno, la LOPDGDD, también en su artículo 9, y con referencia al artículo 9.2.a) del Reglamento, viene a establecer que el solo consentimiento del interesado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico

Anexamos a este informe **modelo de autorización** (ANEXO I) que incluye información sobre la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de Derechos Digitales y nos permite la conservación, publicación y difusión del contenido mientras dispongamos del consentimiento de la persona, en tanto no se revoque, o durante un plazo máximo de dos años.



## IV. SUPUESTOS CONCRETOS

### 1. Tomar fotos sin consentimiento

Ya hemos señalado que en España la grabación de imágenes, tanto estáticas como vídeos, sin consentimiento, o más bien el uso que se haga de las mismas, puede suponer la comisión de **un delito**.

De esta forma, si al sacar fotos en la calle salen personas, y más si la persona es identificable, puede ejercer sus derechos sobre la captación, reproducción y difusión de su imagen. Y, consecuentemente, si alguien nos pide que borremos una fotografía en la que aparece, antes incluso de su publicación (por ejemplo, cuando acabamos de hacerla y aún está en nuestra cámara) está en su derecho, a no ser que podamos justificar alguno de los supuestos del artículo 8.2 de la LOPDGDD a los que nos hemos referido con anterioridad (cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público; cuando se utilice la caricatura de dichas personas, o cuando se trate de un suceso o acaecimiento público en el que la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorial).

Por lo tanto, no se pueden sacar fotos a otras personas sin su consentimiento, y debemos de tener en cuenta que el interesado tiene derecho a pedir que cese la infracción, y en todo caso es conveniente informar sobre el uso posterior de la misma, especialmente si decidimos subirlas y difundirlas en redes sociales.

Si se opta por solicitar permiso para fotografiar y/o publicar imágenes en las que aparecen otras personas tienes que tener en cuenta que hay en juego dos consentimientos, que además son diferentes e independientes: alguien puede darte permiso para fotografiarlo y eso no implica necesariamente que te lo esté dando para difundir las imágenes.

### 2. Información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público

La toma de imágenes de terceras personas con motivo de un suceso o acaecimiento público y las personas que aparezcan lo hagan como meramente accesorias no se considera una intromisión ilegítima, a tenor de lo dispuesto en el Art. 8.2 de la LOPDGDD. Así, por ejemplo, en una manifestación legalmente autorizada.

No obstante, y en todo caso para evitar problemas, recomendamos desenfocar las imágenes para hacerlas irreconocibles.

### 3. Imágenes “accidentales”

Serían aquellas situaciones en las que al fotografiar a una persona en la vía pública se toma la imagen de una tercera que no ha prestado su consentimiento. En principio no debería dar lugar a recibir una denuncia por sacar unas fotografías en plena calle en una panorámica general, ya que estamos hablando de la vía pública.

Pero bien podrían darse problemas si la imagen se difunde por internet, ya que en puridad no existe título legal habilitante ni para la toma, ni mucho menos para la difusión. Por sentido común deberíamos pedir permiso a esa persona o difuminar la imagen si finalmente vamos a difundirla.



#### 4. Diferencia entre uso doméstico y otros usos de fotos, vídeos, internet y redes sociales

Las fotografías de una persona son también datos de carácter personal y no pueden ser tratados de manera diferente a la finalidad para la que se hayan obtenido, ni ser publicadas en ningún medio sin consentimiento previo y expreso. Esto se aplica a cualquier actividad empresarial o profesional que trate con fotografías de sus clientes, asociados, afiliados etc.

Cuando se trata de fotografías de las cuales conocemos su origen o su autor, como puede ser un familiar, un amigo o un conocido, se considera que son actividades comprendidas dentro de lo que puede denominarse “uso doméstico”.

Así, la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de Derechos Digitales en su artículo 2.2.a), remite a lo dispuesto en el Art. 2.2.c) del Reglamento Europeo, que excluye de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, efectuando al mismo tiempo en su Exposición de Motivos una aproximación más matizada que la anterior:

*«[18] El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos de carácter personal por una persona física en el curso de una actividad exclusivamente personal o doméstica y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial. Entre las actividades personales o domésticas cabe incluir la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones, o la actividad en las redes sociales y la actividad en línea realizada en el contexto de las citadas actividades. No obstante, el presente Reglamento se aplica a los responsables o encargados del tratamiento que proporcionen los medios para tratar datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas.»*

No obstante, existen excepciones en las que no se califica uso doméstico:

- Cuando la página o perfil en la red social es utilizada como empresa.
- Cuando un perfil es público y cualquier persona que forme parte de esa red social pueda acceder a ese perfil sin ninguna restricción ni contenido privado.
- Cuando el perfil o página de esa red social revele datos muy personales al haber “seguido” o “añadido como amigo” al mismo.

#### 5. Publicar fotos de niños sin el consentimiento

La publicación de una imagen en la que aparece un menor, por regla general, exige pedir el consentimiento para el uso de esos datos a su representante o tutor legal si el menor no ha cumplido los 14 años o está incapacitado. Para el resto, hasta los 18 años, el consentimiento lo podrán dar ellos mismos, siempre y cuando sea libre, inequívoco e informado, con un lenguaje comprensible para ellos. Y, por supuesto, este consentimiento ha de ser por escrito, no dando valor a ningún acuerdo verbal.

- La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil hace especial hincapié en su artículo 4 en la protección de los menores de edad, considerando como intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre

en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

- En la **Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de Derechos Digitales**, se recalca que los encargados de otorgar el consentimiento para la difusión de imágenes de menores de 14 años deben ser los padres o tutores legales. Los mayores de 14 años pueden prestar consentimiento siempre y cuando demuestren comprensión y voluntariedad en el acto y estén en pleno uso de sus facultades.
- No cumplir con este requerimiento supone infringir el **Artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y de Garantía de Derechos Digitales**, e implica duras sanciones económicas para quien lo vulnera.

## 6. Fotografiar infraestructuras de transporte

Con carácter general, podemos concluir que podemos hacer fotos en las **zonas públicas** de las infraestructuras, como por ejemplo el vestíbulo del metro, pero requeriremos autorización para fotografiar una vez pasadas las taquillas.

En principio, realizar grabaciones de vídeo o tomar fotografías está expresamente prohibido en todos los aeropuertos españoles, norma que se viene aplicando desde el año 2009 dentro de las medidas del Plan Nacional de Seguridad adoptadas ese año, si bien la prohibición de fotos no afecta a las instalaciones aeroportuarias por completo, sino a espacios concretos que pueden variar de unos aeropuertos a otros, pero que suelen coincidir siempre en las zonas operativas, como controles de seguridad, puertas de embarque y en general, zonas con acceso restringido, que no tienen carácter de espacio público y por tanto, la autoridad aeroportuaria es la que puede autorizar a hacer fotografías. Tampoco se puede realizar fotografías desde el aire en las cercanías de un aeropuerto, sin la debida autorización. En todo caso, para mayor seguridad, es recomendable solicitar permiso o ver las especificaciones que muchas empresas tienen al respecto publicadas.

También se requiere autorización, por ejemplo, en el interior del avión o en la puerta de embarque porque no se consideran zonas públicas sino de acceso restringido.

En el caso de un avión, un objeto que tiene una propiedad industrial que está en un espacio público, no tiene ningún tipo de restricción.

## 7. Tomar fotos o grabaciones de edificios que tengan marca registrada

A la hora de realizar grabaciones de edificios o tomar fotos de los mismos, el problema puede surgir con el reconocimiento de la arquitectura o de las obras arquitectónicas como obras potencialmente susceptibles de ser protegidas por la Propiedad Intelectual.

**Un edificio no es algo ajeno al mundo de la Propiedad Intelectual**, como demuestra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 abril 2017 recurso núm. 2012/2014, en la que se reconoce la condición de obra original, en el sentido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), a la fachada, si bien no al diseño interior del edificio.

Registrar la fachada de un edificio como marca no es nada nuevo y, como en tantos otros ámbitos, los norteamericanos fueron de los primeros en optar por esta “solución” para intentar monopolizar la



explotación económica de un edificio. Como ejemplo cabe citar la marca gráfica relativa a la imagen (en dibujo) del edificio Chrysler registrada en el año 1978.

En España existen también casos, como el Museo Guggenheim de Bilbao o la Casa Batlló y el edificio Agbar de Barcelona, cuyos titulares los han registrado el como marca restringiendo, de esta forma, la posibilidad de que esa imagen sea usada por terceros.

En todo caso no se trata solo de la posibilidad de tomar o no una fotografía, sino del uso que se pueda dar a la misma por el tomador de la imagen o vídeo, que es donde pueden surgir problemas.

En relación a los límites de lo que se puede fotografiar o no, uno de los pocos artículos que habla sobre el tema es el artículo 35.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, en el que se regula la libertad de panorama, y que señala:

*“Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales”.*

Por tanto, no se tendría ningún problema por fotografiar cualquier monumento y dar difusión de la grabación efectuada (a salvo de los derechos de las personas que pudieran aparecer), en tanto que situados los elementos fotografiados o grabados en un espacio público no existen restricciones.

Otra cosa sería la utilización de la imagen de dichos elementos singulares, bien en dibujo, como logo en algún escrito, etc.; utilización que sí estaría protegida y limitada por los derechos de protección de marca.

A este respecto, el artículo 34 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Ley de Marcas establece que el titular de una marca tendrá el derecho de uso exclusivo, y que podrá prohibir a terceros que la usen sin su consentimiento.

No obstante lo anterior, sí puede estar prohibida la captura fotográfica de edificios por otros motivos. Así ocurre respecto de ciertos edificios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden Público, cuando existen letreros en la vía pública que expresan tal prohibición.

También está prohibido obtener grabaciones o fotografías sin autorización dentro de recintos privados o de acceso cerrado.

## 8. Tomar fotos o grabar a funcionarios

No parece razonable que los funcionarios públicos se vean sometidos a la permanente obtención y divulgación de sus imágenes. En este sentido es perfectamente aplicable el criterio ya antiguo del Tribunal Constitucional en su STC 99/1994. Salvo que el perfil funcional lo implique, un funcionario no debería ver captada, o reproducida su imagen ni a instancias del empleador ni por particulares.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) se ha manifestado de forma clara a este respecto, estando prohibida la captación de imágenes de empleados públicos, porque hacerlo no estaría amparado por la excepción de “uso doméstico”. En el Informe 0077/2013 de la Agencia Española de Protección de Datos se analizó la captación de imágenes de funcionarios por particulares, y partiendo de la jurisprudencia se realizó un análisis del contexto y la finalidad para concluir que no concurría la excepción doméstica. Por varias razones:



- Por el contexto de la captación.
- Por la finalidad, si se desea presentar una denuncia o criticar al funcionario en Internet.

Así, se señalaba en el referido Informe:

*«Sólo el hecho de que las grabaciones sean realizadas en el ámbito laboral, en el lugar donde los empleados públicos prestan sus servicios, y sin relación alguna con ellos que exceda de la puramente profesional, parece llevarnos a la conclusión que en el supuesto planteado no es de aplicación la excepción doméstica. En definitiva, si las imágenes captadas o grabadas por particulares no se refieren a su esfera más íntima, serán de aplicación las normas sobre protección de datos personales, tanto para la obtención de la imagen como para su difusión o publicación posterior, en tanto que ésta última constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal tal y como viene definida por el artículo 3 j) de la LOPD, esto es, como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”».*

Tampoco pueden grabar a los funcionarios sus superiores, especialmente si se toman para castigar el absentismo.

## 9. Grabar a la Policía en España

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sanciona en su artículo 7 como intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada.

No obstante, el artículo 8.2 de la referida Ley señala que no se considera intromisión ilegítima la grabación de las imágenes de una persona que ejerza un cargo público, cuando esté en acto de servicio y en un lugar público.

Por lo tanto, la regulación en materia de protección del derecho a la propia imagen no prohíbe que, en los supuestos indicados anteriormente, un particular, y mucho menos un medio de comunicación, pueda grabar al policía en acto de servicio.

Ahora bien, dentro del apartado de infracciones y sanciones que vienen a regularse en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, el artículo 36.23 establece como infracción grave:

*“23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información”.*

Si bien esta regulación podría avalar en un principio el decomiso temporal de dispositivos, elementos, tarjetas de memoria que contengan dichas imágenes o grabaciones, dicha posibilidad debe interpretarse de manera restrictiva, toda vez que deben existir verdaderos elementos reales que fundamenten el peligro para el policía o su familia, o bien para el éxito de la operación (ejemplo: la grabación de un funcionario de paisano en operación reservada).

A esta interpretación restrictiva nos lleva el hecho de que el propio Ministerio del Interior remitió a los miembros de la Policía Nacional la Instrucción 13/2018, de 17 de octubre, en la que señalaba que “la mera





*toma de imágenes o el tratamiento de datos de los agentes no constituye infracción si no representa un riesgo o peligro para ellos, su familia, las instalaciones o las operaciones policiales”.*

Pero los agentes, según señala también la instrucción, pueden identificar a la persona que haya obtenido las imágenes *“al objeto de proceder, en su caso, al ejercicio de las actuaciones oportunas para salvaguardar sus derechos, o para sancionar administrativa o penalmente, si con posterioridad se hace un uso irregular de los datos e imágenes”.*

De esta forma, debemos de tener en cuenta que las fuerzas del orden no pueden hacernos borrar imágenes de nuestra tarjeta de memoria o velar el carrete. El único que puede ordenar la destrucción de la propiedad decomisada es un juez, y para eso antes tiene que ser decomisada y por tanto constar en un informe y existir una denuncia.

El contenido de la tarjeta o del carrete es de propiedad privada. Ordenar la destrucción de propiedad privada es ilegal. Solo se pueden destruir los bienes decomisados y siempre por orden de un juez tras ser demostrado el delito penal, y demostrada la peligrosidad o posible mal uso del bien decomisado. Eso quiere decir que el borrado de la tarjeta podría ser denunciabile penalmente.

Por lo tanto, la normativa señala que es legal grabar o sacar fotografías a la Policía, siempre y cuando las imágenes no representen un riesgo grave para ellos, su familia, las instalaciones o el operativo policial, y todo ello dependerá fundamentalmente del uso que se dé en muchos casos a esas imágenes.

Claro está que cuando la captación de imágenes provoca una situación de peligro, la conducta será sancionada al encajar, de manera inequívoca, en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, catalogada como infracción grave.

Si el objetivo es la difusión de las imágenes por redes sociales, la cuestión se complica ya que una de las posibles alternativas que pueden darse para proteger su imagen e intimidad no solo es acudir al régimen sancionador de la ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana, sino recurrir a la Agencia Española de Protección de Datos, y a su capacidad para sancionar este tipo de conductas.

Según la ley 2/1986 solamente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales son fuerzas de seguridad y tienen potestad para hacer cumplir la ley. Por lo tanto, las únicas fuerzas autorizadas para impedirnos hacer las fotografías y grabaciones. No puede venir una fuerza de autoridad de otro país a impedirnos hacer fotos o grabaciones.

## 10. Grabar a la gente en lugares públicos. Cámaras de seguridad

Las cámaras de vigilancia pueden grabar el perímetro de un edificio siempre que se enfoque a puntos razonables. Por ejemplo, zonas de acceso al edificio como puertas, jardines, muros... Siempre que dichas cámaras se encuentren dentro de una propiedad privada.

No obstante, a pesar de que graben involuntariamente zonas transitadas como una calle, habrá que cuidar de que las imágenes capten personas o coches de forma parcial, de modo que no se les pueda reconocer.

El Reglamento General de Protección de Datos introduce la autorización de la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicas o de infraestructuras vinculadas al transporte.



Las únicas cámaras de vigilancia que pueden grabar a la gente en la calle de forma completa y para su identificación, son las instaladas por las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Si lo que queremos es instalar cámaras que graben, aunque sea parcialmente, zonas comunes deberemos pedir permiso a la comunidad.

El artículo 6.1 del Reglamento Europeo legitima el tratamiento de datos de carácter personal en distintos supuestos, entre los que se encuentra, en la letra e) de dicho apartado, cuando "el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Por lo tanto, dado que la finalidad de la videovigilancia consiste en garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones, el interés público legitima dicho tratamiento, tal y como refleja la Agencia Española de Protección de Datos.

Y en el ámbito de nuestro derecho interno, es a través de la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## 11. Resúmenes de prensa

La Ley de Propiedad Intelectual, en el artículo 32, prevé que los resúmenes de prensa son textos protegidos y que el uso no comercial de artículos de prensa dentro de las empresas e instituciones requiere de la autorización de los titulares de derechos que pueden ser tramitados a través de las entidades de gestión.

## 12. ¿Cómo puedo denunciar por grabar vídeo sin mi consentimiento?

- El primer paso del proceso es contactar con el responsable del medio y pedir la eliminación de las imágenes. El titular de la página dispone de 10 días para contestar y si la respuesta no es satisfactoria lo siguiente a hacer es una reclamación formal.
- En caso de que la difusión no cese, lo mejor es poner una denuncia por grabar vídeo sin consentimiento. Para ello puedes acudir al departamento de delitos telemáticos de la Policía. O bien puedes interponer una demanda y enfrentarte al consecuente procedimiento judicial. Se puede pedir indemnización, la cual varía en función del grado de difusión o de los daños morales provocados (por ejemplo, si las imágenes están trucadas e incurrir en injurias o calumnias).

Respecto a ambos supuestos, cabe decir que para denunciar la grabación o difusión de vídeo sin tu consentimiento, es necesario que seas reconocible. La reclamación no saldrá adelante si apareces con la cara tapada o difuminada, salvo que haya otra marca (un tatuaje, por ejemplo) que permita a la gente de tu entorno reconocerte de forma inequívoca.

- También puedes poner una denuncia en la Agencia Española de Protección de Datos en base a lo dispuesto en la LOPDGDD, si consideras que la grabación supone un tratamiento ilícito de tu información personal.



## V. BREVE ANÁLISIS SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR

**Los derechos de imagen de una fotografía** o de cualquier obra pertenecen a su creador por el mero hecho de crearla. En todo caso, dicha obra debería estar registrada como propiedad intelectual si queremos utilizarla como prueba en un proceso judicial.

La Ley de Propiedad Intelectual reconoce la existencia de dos tipos de imágenes, las “meras fotografías” y las “obras fotográficas”.

Ahora bien, **¿dónde se sitúa la línea entre una obra fotográfica y una mera fotografía?** La cuestión no es nada sencilla, pero, como vemos, tiene una gran importancia práctica.

Para que la fotografía sea considerada obra fotográfica tiene que recibir, claro está, la condición de “obra”. El artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual se refiere a las obras como “creaciones originales”, siempre que sean “expresadas por cualquier medio o soporte”. Por su parte, el artículo 5.1 de dicha norma exige necesariamente una actividad creativa humana (al referirse al autor como “persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica”).

Así, la distinción entre obra fotográfica y mera fotografía radica en la “originalidad” de la foto. Mientras que en la primera hay un trabajo de composición y es el resultado de la aplicación de criterios creativos, en la segunda es simplemente el disparo de la cámara sin esa intención o cualidad.

Pero como nuestra legislación no define qué es “original”, debemos buscar en la jurisprudencia y en la doctrina para comprender el sentido y alcance de este concepto, siendo por tanto los jueces y magistrados los encargados de dirimir los límites entre uno y otro caso, si bien, de la jurisprudencia dominante, se puede señalar que para que una fotografía alcance la condición de “obra fotográfica”:

- Debe constituir una creación original. Debe ser novedosa; no debe existir anteriormente.
- Debe tener altura creativa y debe reflejar la personalidad o impronta de su autor.
- El fotógrafo debe incorporar a la obra el producto de su inteligencia. Debe suponer un esfuerzo intelectual o un esfuerzo creativo.
- El esfuerzo técnico (habilidad, calidad técnica o conocimiento científico) es irrelevante para que la fotografía alcance la condición de obra.

Y la distinción entre obra fotográfica y mera fotografía no es irrelevante, pues, al pertenecer las obras fotográficas al Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual, “De los derechos de autor” y las meras fotografías al Libro II, “De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección “sui generis” de las bases de datos”, su nivel de protección es distinto.

Así, podemos destacar las siguientes diferencias:

- **Los derechos del autor sobre su obra fotográfica tienen una duración de 70 años** después de su muerte o declaración de fallecimiento (artículo 26); mientras que los derechos del realizador sobre su mera fotografía tienen una duración de 25 años desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización o reproducción. A partir de este momento **adquieren el carácter de dominio público**.
- El realizador de una mera fotografía no tiene derechos morales sobre la misma (artículo 14), de forma que no puede exigir, por ejemplo, el reconocimiento de su condición de realizador, ni exigir respeto a la integridad de su fotografía.



- En caso de cesión de sus derechos de explotación sobre la mera fotografía a un tercero, el realizador en ningún caso (salvo pacto entre las partes, claro) puede exigir el ejercicio de su derecho a una remuneración proporcional a los ingresos de explotación (artículo 46); que, salvo en contadas situaciones, sí puede exigir el autor sobre su obra fotográfica.
- El realizador de una mera fotografía no tiene reconocido el derecho de transformación (artículo 128), de forma que no puede impedir que terceros modifiquen su fotografía de forma que se derive una diferente (siempre que no sea una simple reproducción).



## VI. TIPOS DE LICENCIAS

Existen diferentes tipos de licencias que recogen el conjunto de **condiciones bajo las cuales el autor o autora deciden cómo se puede utilizar su obra** gráfica, fotos, música o sonidos.

Los distintos tipos de licencias se corresponden con una serie de símbolos.



### COPYRIGHT

Es la licencia más restrictiva y más usada en la actualidad. Establece las condiciones de comercialización y uso de una obra. Indica de quién es la titularidad de los derechos de explotación. No es obligatorio para la protección de los derechos de autor anteponer el símbolo ©.

El material bajo este tipo de licencia no se puede usar libremente, es necesario:

- Contactar con los titulares (no siempre es posible) y obtener permiso por escrito.
- Contactar con las Entidades de Gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual y pagar un canon por el uso.

Entre las entidades de gestión de Derechos de Propiedad Intelectual más conocidas en España se encuentran:

- Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de autores:

[Sociedad General de Autores y Editores \(SGAE\)](#)

[Centro Español de Derechos Reprográficos \(CEDRO\)](#)

[Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos \(VEGAP\)](#)

[Asociación Derechos de Autor de Medios Audiovisuales \(DAMA\)](#)

- Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de artistas intérpretes o ejecutantes:

[Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España \(AIE\)](#)

[Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión \(AISGE\)](#)

- Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de productores:

[Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales \(AGEDI\)](#)

[Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales \(EGEDA\)](#)



### COPYLEFT

Una obra con licencia Copyleft puede ser distribuida, modificada y copiada. Incluso, si el autor lo desea, se puede usar comercialmente. Se diferencia del “*Dominio Público*” en que se aplica a aquellas obras que todavía tienen por ley derecho de explotación o derechos patrimoniales.

Este tipo de licencia nació en los años 80 y puso los cimientos que hoy rigen el Software Libre. A partir de ahí, el movimiento “*Cultura Libre*” adaptó estas licencias con algunas restricciones y nacieron las licencias **Creative Commons**.





## CREATIVE COMMONS

En el año 2002 aparecen este tipo de licencias con el fin de promover la filosofía de la cultura libre y ofrecer una herramienta legal para que los autores puedan compartir su trabajo voluntariamente, hay más de 400 millones de obras bajo este tipo de licencia.

En su [página web](#) en español podemos ver todos los tipos de licencias de las que disponen, pero básicamente existen cuatro módulos a tener en cuenta: uno fijo y tres variables, que al combinarse dan opción a 6 tipos de licencias CC.



**Reconocimiento (Attribution):** (BY) En cualquier explotación de la obra autorizada por la licencia hará falta reconocer la autoría. El módulo fijo (BY) reconoce el “derecho moral” que todas las licencias deben respetar y aplicar.

Los módulos variables son:



**Compartir Igual (Share alike):** (SA): permite obras derivadas bajo la misma licencia o una similar.



**No Comercial (Non commercial):** (NC), que prohíbe que la obra sea utilizada con fines comerciales.

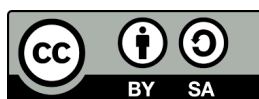


**Sin obras derivadas (No Derivate Works):** (ND): no permite modificar la obra de ninguna forma.

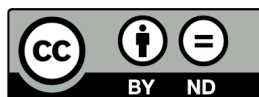
Las posibles combinaciones dan lugar a seis tipos de licencias CC:



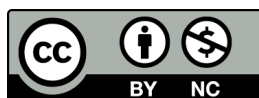
**(BY):** permite la reproducción total o parcial, la distribución, la comunicación pública de la obra y la creación de obras derivadas, incluso con fines comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría de la obra original.



**(BYSA)** Permite la reproducción total o parcial, la distribución, la comunicación pública de la obra y la creación de obras derivadas, incluso con fines comerciales, siempre y cuando éstas se distribuyan bajo la misma licencia que regula la obra original y se reconozca la autoría de la obra original.



**(BY ND)** Permite la redistribución, comercial o no comercial, siempre y cuando la obra circule íntegramente.



**(BYNC)** Permite la reproducción total o parcial, la distribución, la comunicación pública de la obra y la creación de obras derivadas, siempre que no sea con fines comerciales y que se reconozca la autoría de la obra original.



**(BY NC SA)** Permite la reproducción total o parcial, la distribución, la comunicación pública de la obra y la creación de obras derivadas, siempre que no sea con fines comerciales y que se distribuyan bajo la misma licencia que regula la obra original. Es necesario que se reconozca la autoría de la obra original.





([BY NC ND](#)) Permite descargar las obras y compartirlas con otros siempre y cuando se dé crédito al autor, pero no permite cambiarlas de forma alguna, ni usarlas comercialmente. Es la más restrictiva.

En todas estas licencias es imprescindible atribuir la autoría de la obra, este paso es importante para fomentar y reconocer el trabajo de las y los creadores. Pero también podemos encontrar vídeos, música e imágenes que no requieren atribución (aunque se recomienda) y están bajo la licencia CC0.



([CC0](#)) Ningún derecho reservado. Permite copiar, modificar, distribuir y reproducir para uso personal e incluso comercial. No es necesaria la atribución, es decir, no necesitas pedir permiso ni especificar su fuente.

### Cómo y dónde buscar imágenes con licencia CC.

Hay diferentes plataformas, buscadores, bancos de imágenes y sonidos que comparten contenidos con todos los tipos de licencias CC. Son de distintos tipos: gratuitas, de pago, de pago con versión gratuita, con registro, sin registro, etc.

Hay que tener en cuenta que son plataformas internacionales y la mayoría de las imágenes o vídeos no pertenecen a nuestro país, por lo que, si se busca, por ejemplo, bomberos, es muy probable que los camiones, coches, uniformes, etc., no se correspondan con las imágenes que estamos buscando.

A continuación, se presentan los enlaces a varias páginas web con bancos de imágenes, vídeos, músicas y sonidos:

- Creative Commons Search:  
<https://ccsearch-dev.creativecommons.org/> Busca en distintas páginas por temas.
- Dos artículos que recopilan enlaces a bancos de imágenes libres de derechos:  
<https://aulacm.com/descargar-videos-gratis-hd-4k/>  
Este artículo recoge 25 webs con una breve descripción de cada una de ellas.  
<https://www.educacionrespuntocero.com/recursos/mejores-bancos-de-imagenes/>  
En este caso encontramos 35 webs, algunas están en ambos artículos.
- 15 webs para descargar música y sonidos:  
<https://aulacm.com/paginas-descargar-musica-libre-derechos/>

### Para no tener problemas con los tipos de licencias y evitar la imposición de posibles sanciones y multas es conveniente:

- Trabajar con webs como pixabay, pexels o unplash para imágenes y vídeos, por la cantidad de recursos bajo licencia CC0 (sin atribución) que ofrece. Y para música y sonidos utilizamos sobre todo la librería de música de YouTube, teniendo en cuenta el filtro de atribución [Youtube Audio Library – Music](#)
- Se recomienda contrastar qué derechos de autor puede tener una imagen, música, sonido, grabación, escultura u obra y pedir autorización en su caso para su uso.
- Imágenes gratuitas, sonidos, letras y canciones: Utilizar las imágenes y fotos solo si se hace referencia a su uso gratuito.
- A pesar del uso gratuito, a menudo se exige dar crédito al autor, es conveniente incluir el nombre del autor.
- Guardar el enlace o hacer captura de pantalla del sitio, donde se concede el uso gratuito de la norma.
- Compra las imágenes si no se ofrece un uso gratuito.



## VII. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Tenemos que hacer en este apartado mención a los daños que causa la piratería y el no respeto a los derechos de autor a la industria audiovisual, y la pérdida de puestos de trabajo que eso supone, un sector que se ha visto muy perjudicado por este tipo de actuaciones.

Saber que el uso inadecuado de fotos, imágenes o grabaciones, canciones, sonido, letras sin consentimiento supone una vulneración de los derechos de autor que puede ocasionar las siguientes responsabilidades:

- Con carácter general la retirada del contenido de la plataforma.
- Podrán además obligar al cierre de la página web, publicación, requisar los materiales para hacer las reproducciones, equipos, etc.
- Se podrán imponer multas de entre 150.000 y 300.000 euros a aquellas webs que vulneren los derechos de propiedad intelectual en internet.
- Y por último, y en función de variables como la intencionalidad, el uso final, el secreto de los contenidos gráficos, imágenes o audios se podrá incurrir en delitos penales con imposición de penas.

Además de las consecuencias anteriormente mencionadas, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se recogen otro bloque de sanciones que van desde:

- La indemnización puede consistir entre percibir el importe del beneficio que el infractor hubiese obtenido o la remuneración por el servicio.
- La indemnización por daños morales independiente de la anterior se calculará teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjo la infracción, la gravedad de la lesión producida y el grado de difusión de la obra.
- Obligate a cerrar la página Web, requisar ordenadores y medios técnicos utilizados para la reproducción entre otras medidas.

Por otra parte, en determinados supuestos se pueden también aplicar responsabilidades penales recogidas en los artículos 270,271 y 272 del Código Penal.

**Para evitarlo, lo mejor es obtener siempre la autorización para el uso de imágenes, música, canciones, letras y sonidos, aunque se trate de subir una simple foto.**





## VIII. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA NORMATIVA EN PROTECCIÓN DE DATOS

Al publicar fotos, imágenes o grabaciones sin consentimiento se está incurriendo en una vulneración del derecho a la intimidad de una persona. Incluso, si las mismas le comprometen en algún sentido, podrían menoscabar su derecho al honor y a la propia imagen, derechos reconocidos por el artículo 18 de la CE, Título I. Derechos y deberes fundamentales. Capítulo segundo. Derechos y libertades:

- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Las infracciones o vulneraciones de estos derechos, según el tipo y la gravedad de las mismas, pueden dar lugar bien a responsabilidad penal bien a responsabilidad administrativa sancionadora, y variaran en función de la extensión de la infracción en el tiempo, el volumen de imágenes difundidas o el beneficio obtenido.

Lo mismo puede suceder por el uso de música, sonidos y letras de canciones sin consentimiento y protegidas por la propiedad intelectual.

### Responsabilidades civiles:

Se regulan en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El afectado puede exigir el **cese de aquellas actividades que atenten** contra los mismos y al mismo tiempo exigir la oportuna indemnización por los daños causados tanto económicos como morales.

La indemnización puede consistir entre percibir el importe del beneficio que el infractor hubiese obtenido o la remuneración por el servicio.

La indemnización por daños morales independiente de la anterior se calculará teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjo la infracción, la gravedad de la lesión producida y el grado de difusión de la obra.

Obligarte a cerrar la página Web, requisar ordenadores y medios técnicos utilizados para la reproducción entre otras medidas.

### Responsabilidades penales:

Las conductas punibles relativas a un delito de revelación de secretos aparecen en el **Código Penal**, reguladas en el Título X (**delitos contra la intimidad**, el derecho a la propia imagen y la **inviolabilidad del domicilio**), Capítulo I (del descubrimiento y revelación de secretos), **artículo 197**.

El tipo básico se establece en el número 1 de dicho artículo 197, con el siguiente tenor literal:

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las **penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses**.



Por lo tanto, para que se produzca un delito de relación de secretos basta con que el infractor descubra secretos o vulnere la intimidad de la víctima, bien apoderándose de sus mensajes en cualquier formato físico o digital, interceptando sus telecomunicaciones o a través de dispositivos de grabación de imagen y/o sonido.

La pena de entre 1 y 4 años y multa de doce a veinticuatro meses que se establece para el tipo básico del delito de revelación de secretos, puede verse agravada según determinadas circunstancias, tal y como se establece en los números 3 a 7 del artículo 197 del Código Penal.

#### **La pena por la difusión o revelación del secreto** (Art. 197.3 CP):

Se impondrá la pena de prisión de 2 a 5 años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

#### **La pena según el sujeto activo** (Art. 197.4 CP):

Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de 3 a 5 años cuando:

- a. Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o
- b. se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

#### **La pena según los datos revelados** (Art. 197.5 CP):

Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

#### **La pena según la finalidad** (Art. 197.6 CP):

Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 a 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

#### **La pena por la difusión del secreto** (Art. 197.7, primer párrafo, CP):

Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.



**La pena según la relación con la víctima** (Art. 197.7, segundo párrafo, CP):

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

**Principales sanciones y multas en que se puede incurrir por el mal uso de la información**

<p>Descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de <b>escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal.</b></p>	<p>De 1 a 4 años de prisión.</p> <p>Multa de 12 a 24 meses.</p>
<p>Difusión o revelación de secretos.</p>	<p>Pena de prisión de 2 a 5 años.</p>
<p>Cuando el infractor tiene conocimiento de su origen ilícito del secreto y sin haber tomado parte en su descubrimiento.</p>	<p>Pena de 1 a 3 años.</p> <p>Multa de 12 a 24 meses.</p>
<p>Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.</p>	<p>Multa de 3 a 5 años.</p>

**Régimen sancionador establecido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.**

La protección efectiva de los datos personales en el ámbito de la Unión, según se establece en el Reglamento (considerando 11), exige que las infracciones se castiguen con sanciones equivalentes. Esto es, que la vulneración de este derecho fundamental no quede impune en ninguno de los Estados miembros, lo que se consigue dado que el Reglamento es directamente aplicable en los Estados miembros.

No obstante, el Reglamento europeo no agota toda la regulación del régimen sancionador, sino que en determinados aspectos da cierto margen a los Estados, más o menos amplio, para que completen con su propia normativa. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico es la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales la encargada de desarrollar el Reglamento Europeo.

El régimen sancionador en materia de protección de datos tiene establecidas unas sanciones muy altas, a los efectos de lograr un efecto disuasorio respecto de la comisión de actuaciones ilícitas en este ámbito.

Ahora bien, las autoridades de control están facultadas para modular las sanciones en función de distintos criterios de graduación, algo que tiene mucho sentido teniendo en cuenta las importantes cuantías que pueden alcanzar las sanciones.



En el Reglamento Europeo se han fijado los siguientes criterios de graduación para las sanciones a imponer:

- Naturaleza, gravedad y duración de la infracción.
- Intencionalidad o negligencia en la infracción.
- Cualquier medida tomada para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados.
- Grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento.
- Infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento.
- Grado de cooperación con la autoridad de control.
- Categorías de los datos de carácter personal afectados por la instrucción.
- Forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción.
- Cumplimiento de medidas ordenadas previamente contra el responsable o el encargado.
- Adhesión a códigos de conducta o a mecanismos de certificación.
- Cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso.

Por su parte, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales ha complementado estas previsiones no solo remitiendo a los criterios de graduación previsto en el Reglamento sino incluyendo algunos que han venido aplicándose tradicionalmente en nuestro derecho sancionador:

- El carácter continuado de la infracción
- La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales
- Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la sanción
- La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción
- La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente
- La afectación a los derechos de los menores
- Disponer, cuando no sea obligatorio, de un delegado de protección de datos
- El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado

En cuanto a la clasificación de las infracciones, si bien el Reglamento no establece una graduación de las mismas, es fácil deducir las mismas en función de la cuantía. Así, tendríamos las siguientes infracciones:



## I. Infracciones muy graves

Las infracciones muy graves son aquellas que suponen una vulneración sustancial del tratamiento, en función de lo establecido en el Art. 83.5 del reglamento General de Protección de Datos, y que tienen que ver con el uso de los datos para una finalidad diferente de la indicada, la omisión del deber de informar al interesado, la exigencia de un pago para poder acceder a los datos propios almacenados, la realización de transferencias internacionales sin garantía, o por ejemplo, entre muchas otras conductas, la vulneración del deber de confidencialidad del artículo 5 de la Ley Orgánica Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos digitales.

Son sanciones muy graves, entre otras:

- Crear ficheros para almacenar datos que revelen datos especialmente protegidos.
- Recogida de datos de manera engañosa o fraudulenta.
- Recabar datos especialmente protegidos sin la autorización del afectado.
- No atender u obstaculizar de forma sistemática las solicitudes de cancelación o rectificación.
- Vulnerar el secreto sobre datos especialmente protegidos.
- La comunicación o cesión de datos cuando ésta no esté permitida.
- No cesar en el uso ilegítimo a petición de la AGPD.
- Tratar los datos de forma ilegítima o con menosprecio de principios y garantías que le sean de aplicación.
- No atender de forma sistemática los requerimientos de la AGPD.
- La transferencia temporal o definitiva de datos de carácter personal con destino a países sin nivel de protección equiparable o sin autorización.

## II. Son infracciones graves

Las infracciones graves son aquellas que supongan una vulneración sustancial del tratamiento, en función de lo establecido en el Art. 83.4 del reglamento General de Protección de Datos y que tengan que ver con datos de un menores recabados sin consentimiento, falta de adopción de medidas técnicas y organizativas necesarias para la efectiva protección de datos o, por ejemplo, entre muchas otras, la contratación por el responsable del tratamiento de un encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas.

Son sanciones graves entre otras:

- No inscribir los ficheros en la AGPD.
- Utilizar los ficheros con distinta finalidad con la se crearon.
- No tener el consentimiento del interesado para recabar sus datos personales.
- No permitir el acceso a los ficheros.
- Mantener datos inexactos o no efectuar las modificaciones solicitadas.
- No seguir los principios y garantías de la LOPDGDD.
- Tratar datos especialmente protegidos sin la autorización del afectado
- No remitir a la AGPD las notificaciones previstas en la LOPDGDD.
- Mantener los ficheros sin las debidas condiciones de seguridad.



### III. Son infracciones leves

Las infracciones leves son aquellas de carácter meramente formal, es decir, el resto de infracciones que no estén contempladas en las dos anteriores, y entre ellas podemos encontrar supuestos tales como la no transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por el Reglamento General de Protección de Datos, la exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información obligatoria, disponer de un registro de actividades incompleto o, por ejemplo, entre muchas otras, no publicar los datos de contacto del Delegado de protección de datos cuando su nombramiento sea exigible.

#### Son sanciones leves entre otras:

- No solicitar la inscripción del fichero en la Agencia Española de Protección de Datos (AEDP).
- Recopilar datos personales sin informar previamente.
- No atender a las solicitudes de rectificación o cancelación.
- No atender las consultas por parte de la AGPD.

En todo caso, en materia sancionadora y en cuanto a la concreción de la cuantía habrá que estar a lo regulado en el art 83 del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

#### Sanciones y prescripción en la Ley Orgánica de Protección de Datos:

Las sanciones impuestas en aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 y de lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, prescriben en los siguientes plazos:

- a. Las sanciones por importe igual o inferior a 40.000 euros, prescriben en el plazo de un año.
- b. Las sanciones por importe comprendido entre 40.001 y 300.000 euros prescriben a los dos años.
- c. Las sanciones por un importe superior a 300.000 euros prescriben a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.



## GLOSARIO

### Datos de carácter personal

La ley los define como “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Ante esta definición, la imagen de una persona normalmente será un dato personal porque permite su identificación.

### Tratamiento

De nuevo la ley nos hace una definición de este concepto: “cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, modificación, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

### Uso doméstico de imágenes y vídeos

El Real Decreto 1720/2007, en su artículo 4.a establece que “sólo se considerarán relacionados con actividades personales o domésticas los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares”.

### La libertad de panorama

Es una disposición en las leyes de propiedad intelectual de diversos Estados que permite tomar fotos o crear otras imágenes (por ejemplo, pinturas) de edificios y esculturas que están permanentemente ubicadas en sitios públicos sin infringir la ley de derechos de autor de esas obras y publicación de las imágenes. La libertad de panorama limita el derecho de los propietarios de las obras a emprender medidas legales por violación de derechos contra el fotógrafo o cualquier persona que distribuya la imagen resultante. Es una excepción a la regla general que el propietario tiene el derecho exclusivo para autorizar la creación y distribución de trabajos derivados.

### Señales pool

En computación, se denomina connection pool (agrupamiento de conexiones) al manejo de una colección de conexiones abiertas a una base de datos de manera que puedan ser reutilizadas al realizar múltiples consultas o actualizaciones

### Privacidad

Pues bien, es el espacio íntimo y personal. Un lugar espiritual donde nadie tiene derecho a entrar con malas intenciones. La privacidad es el derecho a un espacio reservado y es privado.

### Dominio público

De acuerdo con el vigente Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (“TRLPI”), el plazo de duración de los derechos de autor es de 70 años a partir del fallecimiento del autor, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a dicho fallecimiento. Aplicando esta norma general, se puede llegar rápidamente a la conclusión de que el 2021 ha traído consigo la entrada al dominio público de todas las obras cuyos autores fallecieron hace 71 años. Sin embargo, el Derecho nunca es tan sencillo, especialmente si interviene el Derecho transitorio.

### Creative Commons

Las licencias Creative Commons son una herramienta legal de carácter gratuito que permite a los usuarios usar obras protegidas por derecho de autor sin solicitar el permiso del autor de la obra.



## BIBLIOGRAFÍA

- Casos prácticos de los DPDs. En el sector público y privado de LEFEVBRE.
- Protección de datos. Covid, teletrabajo y nuevas tecnologías de LEFEVBRE.
- Documento sobre confidencialidad, normas de uso de los recursos TIC y la protección de datos de carácter personal de CCOO.
- Opiniones desde el movimiento de cultura libre:
  - «Libertad de panorama» otro sorprendente absurdo del copyright. Derecho a leer, 16-09-2011. <http://derechoaleer.org/blog/2011/09/libertad-de-panorama-otro-absurdo-del-copyright.html>
  - P. Lorente (5-6-2013). Wiki ama el arte callejero... pero en Argentina no se consigue. Señales de humo. <http://www.patriciolorente.com.ar/2013/06/wiki-ama-el-arte-callejero-pero-en-argentina-no-se-consigue/#more-760>
  - Spearing, Alistair (jul 1, 2015) Cinc raons per defensar la llibertat de panorama. Finestra d'oportunitat. <http://finestradoportunitat.com/llibertatpanorama>
- Derechos de autor y Propiedad Intelectual: <https://www.mondragon.edu/es/web/biblioteca/propiedad-intelectual>
- La infracción de los derechos de propiedad intelectual: <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/infraccion-de-derechos.html>
- Nuevo régimen sancionador de protección de datos de ECIJA: <https://ecija.com/wp-content/uploads/2017/06/Sanciones-RGPD.pdf>
- Informe Agencia de Protección de Datos sobre el Coronavirus. FAQ Covid19
- Agencia de Protección de Datos: Consecuencias administrativas, disciplinarias, civiles y penales de la difusión de contenidos sensibles
- Agencia de Protección de Datos: Guía – orientaciones – procedimientos – anonimización.
- Agencia de Protección de Datos: La protección de datos como garantía en las políticas de prevención del acoso: recomendaciones de la AEPD
- Agencia de Protección de Datos: Tecnología y protección de datos en las AAPP.
- Agencia de Protección de Datos: Guía práctica de análisis de riesgos en los tratamientos de datos personales sujetos al RGPD.





## NORMATIVA BÁSICA


- **Real Decreto Legislativo 1/1996**, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Propiedad Intelectual**, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- **Ley 2/2019**, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la **Ley de Propiedad Intelectual**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.
- **Reglamento (UE) 2016/679** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Diario Oficial de la Unión Europea núm. 119, de 4 de mayo).
- **Directiva (UE) 2016/681** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (Diario Oficial de la Unión Europea núm. 119, de 4 de mayo).
- **Directiva (UE) 2016/680** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, que habrá de ser objeto de transposición al ordenamiento jurídico español mediante la correspondiente Ley Orgánica (Diario Oficial de la Unión Europea núm. 119, de 4 de mayo).
- **Ley Orgánica 1/2020**, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves (BOE núm. 248, de 17 de septiembre).
- **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre).
- **Ley Orgánica 1/1982**, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- **Ley Orgánica 10/2007**, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN (BOE núm. 242, de 9 de octubre).
- **Ley Orgánica 4/2015**, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (BOE núm. 77 de 31 de marzo de 2015).
- **Real Decreto Legislativo 1/1996**, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



- **Orden INT/424/2019**, de 10 de abril, por la que se aprueba la política de seguridad de la información en el ámbito de la administración electrónica del Ministerio del Interior y las directrices generales en materia de seguridad de la información para la difusión de resultados provisionales en procesos electorales (BOE núm. 88, de 12 de abril).
- **Orden INT/1202/2011**, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior (BOE núm. 114, de 13 de mayo).
- **Orden INT/502/2003**, de 21 de febrero, sobre creación de un fichero para el tratamiento de la información enviada por las instalaciones hoteleras a la Guardia Civil, en la prevención e investigación del terrorismo y de otras formas graves de delincuencia organizada (Parteviaje), en la Dirección General de la Guardia Civil (BOE núm. 57, de 7 de marzo).
- **Orden INT/1583/2002**, de 11 de junio, por la que se regula el fichero automatizado (CAPGC) para la elección de miembros del Consejo Asesor de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil (BOE núm. 152, de 26 de junio).
- **Resolución de 28 de abril de 2011**, de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del organismo (BOE núm. 114, de 13 de mayo).
- **Resolución de 30 de noviembre de 2010**, de la Dirección General de Tráfico, por la que se crean ficheros de datos de carácter personal en la Jefatura Central de Tráfico (BOE núm. 300, de 10 de diciembre).
- **Resolución de 20 de septiembre de 2006**, de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado, por la que se crea un fichero de datos de carácter personal (BOE núm. 239, de 6 de octubre).
- **Instrucción 1/2006**, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (BOE núm. 296, de 12 de diciembre).
- **Instrucción 1/1996**, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre ficheros automatizados establecidos con la finalidad de controlar el acceso a los edificios (BOE núm. 62, de 12 de marzo).



ANEXO I

	<b>INFORME</b>	<b>INF-RGPD</b>	
	<b>CLÁUSULA AUTORIZACIÓN FOTOGRAFÍAS Y GRABACIONES</b>		
	Nº edición: 01	Nº revisión: 01	Página 32 de 1

1. AUTORIZACIÓN GRABACIONES

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

<b>Responsable del tratamiento</b>	<b>FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CCOO)</b> C/ Fernández de la Hoz Nº21-1ª
<b>Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos</b>	Contacto Email: <a href="mailto:dpd@ccoo.es">dpd@ccoo.es</a>

<b>Finalidad del tratamiento</b>	<p><i>Gestionar tu participación en la toma de imágenes o la grabación de un vídeo sobre _____, tu imagen y/o voz, captación y su publicación, de manera individual o en grupo, en nuestra página web, memorias anuales, redes sociales, revistas-publicaciones etc., con la finalidad de realizar labores de difusión de las mismas, así como remitirte información sobre nuevos eventos o actividades de formación organizadas por RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO en caso de que consienta.</i></p> <p><input type="checkbox"/> DESEO recibir este tipo de boletines y comunicaciones</p> <p><input type="checkbox"/> NO DESEO</p>
<b>Plazo de conservación</b>	<i>El plazo de conservación de los datos será mientras dispongamos de tu consentimiento, en tanto no lo revoques, o de un plazo máximo de dos años.</i>
<b>Legitimación</b>	<i>Los datos son tratados en base a tu consentimiento expreso mediante la firma de la presente autorización.</i>
<b>Destinatarios de los datos (cesiones o transferencias)</b>	<i>No se cederán datos a otras entidades. Redes sociales (Facebook, Twitter), ello puede comportar la existencia de una transferencia internacional de datos, basada en una decisión de adecuación de la Comisión Europea.</i>



<b>Derechos</b>	<p>Podrás ejercitar los derechos de Acceso, Rectificación, Portabilidad, Limitación del tratamiento, Supresión o, en su caso, Oposición. Para ejercitar los derechos deberás presentar un escrito en la dirección señalada en el apartado “Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos”, dirigido al Delegado de Protección de Datos. Deberás especificar cuál de estos derechos solicitas sea satisfecho y, a su vez, deberás acompañarte de la fotocopia del DNI o documento identificativo equivalente. En caso de que actuara mediante representante, legal o voluntario, deberás aportar también documento que acredite la representación y documento identificativo del mismo.</p> <p>Asimismo, en caso de considerar vulnerado tu derecho a la protección de datos personales, podrás interponer una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (<a href="http://www.aepd.es">www.aepd.es</a>)</p>
<b>Autorización y Firma</b>	<p>Por la presente autorizo al responsable del tratamiento a la reproducción, distribución, exposición, retransmisión, y exhibición pública de las fotografías o grabaciones (imagen y sonido) de mi persona realizadas el</p> <p>.....de.....de.....</p> <p><input type="checkbox"/> AUTORIZO  <input type="checkbox"/> NO AUTORIZO</p> <p>El presente consentimiento comprende, asimismo, la realización y el procesamiento de las fotografías o grabaciones de imagen y sonido. Confirmando que, cedo con carácter gratuito y hasta el momento en que los derechos que legalmente me correspondan se extingan, revoque mi autorización o un plazo máximo de dos años y que, con esta declaración, quedan compensadas la totalidad de las exigencias que nos corresponden a mí y a mi representante legal en cuanto a la elaboración, reproducción, distribución, exposición o retransmisión pública de las fotografías o grabaciones de imagen y sonido.</p> <p>En _____, a ___ de ___ de 202__</p> <p>NOMBRE y APELLIDOS: _____</p> <p>_____</p> <p>Firma:</p>







**servicios a la ciudadanía**



[www.fsc.ccoo.es](http://www.fsc.ccoo.es)